



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **FLAVIO LAZO GUZMÁN** contra la Resolución Directoral N° 001187-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000275-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 000137-2023-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Flavio Lazo Guzmán, por la presunta comisión de las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación en el inmueble ubicado en calle Ceniza N° 334 del distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000247-2024-DDC-CUS/MC se impone a al administrado la sanción administrativa de multa por la ejecución de obra sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 001187-2025-DE-DDC-CUS/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la resolución de sanción;

Que, con Expediente N° 112871-2025 de fecha 04 de agosto de 2025, el administrado interpone recurso de apelación en el que indica **(i)** que la autoridad de primera instancia no ha aceptado su solicitud de reconocimiento de la infracción con la finalidad de que se reduzca el monto de la sanción y **(ii)** se ha vulnerado el principio de razonabilidad al establecerse una multa desproporcional considerando casos similares en los que la sanción pecuniaria no excede las 03 UIT;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, considerando los feriados del mes de julio de 2025, toda vez que siendo notificada la resolución impugnada el 10 de julio de 2025, el recurso de apelación se ha presentado el 04 de agosto del referido año;



Que, en relación con el primer argumento del recurso de apelación, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la LPAG el cual dispone que es atenuante de la responsabilidad, si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. Si bien es cierto, el texto de la norma hace referencia a que el reconocimiento se realiza iniciado el procedimiento, cierto es también que aquel termina con la emisión de la decisión de la autoridad administrativa, tal como lo prevé de forma expresa el artículo 197 del TUO de la LPAG, el cual dispone que pone fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto;

Que, estando a las normas citadas, no resulta válido que el administrado plantee el reconocimiento de su responsabilidad cuando la autoridad se ha pronunciado respecto de aquella. Interpretar la norma de la forma expuesta por el administrado supondría dejar a libertad de aquel decidir en que momento reconoce la comisión de la infracción, lo cual conllevaría que las decisiones administrativas no tendrían efecto ejecutivo, puesto que en cualquier momento el reconocimiento de la responsabilidad supondría anular el procedimiento;

Que, en relación con el segundo argumento de la impugnación, no debe olvidarse que la aplicación del principio de razonabilidad supone el análisis de los criterios que se describen en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, los cuales han sido desarrollados en la Resolución Directoral N° 000247-2024-DDC-CUS/MC, Por otro lado, debe también considerarse que no solo es cuestión de hacer referencia al hecho que no se habría aplicado el principio, dado que corresponde al administrado fundamentar las razones por las cuales considera que ha existido un error en la calificación que la autoridad ha dado al caso objeto de análisis, lo cual no se ha producido;

Que, en este sentido, la referencia a otros casos que sirven de indicadores para acreditar lo afirmado tampoco constituye un argumento valedero, dado que ello conllevaría entrar al análisis de estos otros casos, los cuales tampoco han sido identificados, desnaturalizando el procedimiento sancionador en el que la controversia gira en torno a los actos realizados que han llevado a la comisión de la infracción que ha sido objeto de sanción;

Que, estando a los argumentos expuestos, se concluye que los fundamentos del recurso de apelación no desvirtúan los criterios desarrollados en la Resolución Directoral N° 001187-2025-DE-DDC-CUS/MC que desestima la reconsideración presentada contra la Resolución Directoral N° 000247-2024-DDC-CUS/MC por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación presentado contra la primera de las resoluciones indicadas;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 001187-2025-DE-DDC-CUS/MC.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Flavio Lazo Guzmán acompañando copia del Informe N° 000275-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES